



Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 60 De Jueves, 20 De Abril De 2023

	FIJACIÓN DE ESTADOS				
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220100000200	Ejecutivo	Maria Bernarda Rodriguez Garces	Municipio De Chigorodo	19/04/2023	Auto Decide - Ofíciese Nuevamente Al Juzgado 001 Labora
05045310500220230012900	Ordinario	Blanca Luz Higuita Orrego	Servicios Y Mantenimientos Agrícolas Zomac Sas	19/04/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar So Pena De Rechazo.
05045310500220230013700	Ordinario	Carlos Andres Cordoba Pacheco	Yisela Alejandra David Montoya	19/04/2023	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220230015100	Ordinario	Deimer De Jesus Devoz Marrugo	Organizacion Nueva Aurora S.A.S	19/04/2023	Auto Decide - Adecua Tramite - Admite Demanda, Ordena Notificar

Número de Registros: 1

15

En la fecha jueves, 20 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación





Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 60 De Jueves, 20 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230013600	Ordinario	Diana Patricia Monsalve Zapata	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	19/04/2023	Auto Decide - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente A Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S. A. Reconoce Personeria- Corre Traslado.
05045310500220220013100	Ordinario	Esteban Hernandez Ospina	Epm Telecomunicaciones S.A, Telecomunicaciones Edatel, Energia Integral Andina S.A, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	19/04/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Nulidad Ordena Requerir Nuevamente A Bancolombia

Número de Registros: 1

15

En la fecha jueves, 20 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación





Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 60 De Jueves, 20 De Abril De 2023

	FIJACIÓN DE ESTADOS				
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230014700	Ordinario	Haminton Asprilla Arias	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Cultivos Del Darien S.A.	19/04/2023	Auto Requiere - Requiere Apoderado Judicial Demandante
05045310500220230011300	Ordinario	Jesus Maria Valencia Martinez	Restrepo Unidos Sas, Adecuacion De Suelos Agricolas De Colombia S.A.S	19/04/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificado A Adecuación De Suelos Agrícolas De Colombia S.A.S - Restrepo Unidos S.A.S Y Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías
05045310500220230015700	Ordinario	Jhon Jairo Florez Torrez	China Harbour Engineering Company Limited Colombia	19/04/2023	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar

Número de Registros: 1

15

En la fecha jueves, 20 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación





Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 60 De Jueves, 20 De Abril De 2023

	FIJACIÓN DE ESTADOS				
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220041000	Ordinario	Juan Isidro Castro Palacio	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	19/04/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220220026200	Ordinario	Julio Eduardo Cartagena Ocampo	Agropecuaria Gran Truando S.A.S.	19/04/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220220026200	Ordinario	Julio Eduardo Cartagena Ocampo	Agropecuaria Gran Truando S.A.S.	19/04/2023	Auto Decide - Fija Agencias En Derecho
05045310500220210063300	Ordinario	Liliana Patricia Rios Ceballos Y Otros	Cociety Protection Technisc Colombia Ltda -Soproteco Ltda, Municipio De Apartado	19/04/2023	Auto Decide - Cumple Lo Ordenado Por El Superior Reitera Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 1

15

En la fecha jueves, 20 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación





Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 60 De Jueves, 20 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220056500	Ordinario	Ricardo Antonio Gomez Herrera	Hacienda Velaba S.A., Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	19/04/2023	Auto Decide - Declara Terminacion Del Proceso Por Desistimiento
05045310500220230011600	Ordinario	Wilson Fernando Velasquez Macias	Lirley Rodriguez Macias	19/04/2023	Auto Decide - Ordena Integrar Contradictorio Por Pasiva Con Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A- Tiene Por Notificado A Lirley Rodríguez Macías

Número de Registros: 1

15

En la fecha jueves, 20 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 521
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA BERNARDA RODRÍGUEZ
EJECUTADO	MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2010-00002-00 (R.I. 2013-00157)
TEMA Y	LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUBTEMAS	
DECISIÓN	OFÍCIESE NUEVAMENTE AL JUZGADO 001
	LABORAL

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que no se ha dado respuesta al oficio 446 de 31 de marzo de 2023, dirigido al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, enviado a ese despacho el mismo día, como se observa a folios 248 y 249, se dispone REQUERIR nuevamente a dicha agencia judicial, con el fin de que entregue a este despacho judicial el expediente (Físico) del Proceso Especial de Fuero Sindical de la ejecutante MARÍA BERNARDA RODRÍGUEZ, originario del proceso ejecutivo de la referencia, para poder dar continuidad al proceso y tramitar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; debido a que se requiere información que no reposa en el expediente ejecutivo y el proceso de Fuero Sindical reposa en los archivos de ese despacho.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: 05045310500220100000200 (R.I. 2013-00157)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **060** hoy **20 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00

Serretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb526aa9d50e8f294e341ddc837e5f80b6296059a0e33962dc4af40aafd96242**Documento generado en 19/04/2023 11:22:06 AM



Apartadó, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº.518/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BLANCA LUZ HIGUITA ORREGO
DEMANDADO	SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS AGRICOLA
	ZOMAC S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002- 2023-000129 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 22 de marzo de 2023 a las 03:51 p.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia además con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el ENVÍO SIMULTÁNEO con la presentación, de la demanda y sus anexos a la demandada SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS AGRICOLA ZOMAC S.A.S, a través del canal digital dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal y/o portal web autorizado, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibidem, toda vez que no obra constancia en el expediente.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones de todas las demandadas, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo con lo exigido por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en aras de que sea posible para el Juzgado evidenciar la documentación remitida.

SEGUNDO: Deberá adecuar el denominado HECHO PRIMERO de la demanda, toda vez que en la forma que está redactado genera confusión, ya que las fechas allí relacionadas no coinciden con las relacionadas en el poder y el

acápite de pretensiones de la demanda, esto de conformidad con el numeral 7 del Artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

TERCERO: Deberá adecuar el denominado HECHO SEPTIMO de la demanda, toda vez que no es claro ni preciso lo que allí pretende expresar, esto de conformidad con el numeral 7 del Artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

CUARTO: Deberá adecuar el denominado HECHO NOVENO de la demanda, ya que en la forma que está redactado parece más una pretensión que un fundamento factico, esto de conformidad con el numeral 7 del Artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

QUIINTO: Deberá aportar los documentos que se relacionan a continuación, toda vez que fueron detallados en el acápite de PRUEBAS, pero no fueron aportados con los anexos de la demanda, esto de conformidad con el numeral 9 del Artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social:

- Solicitud Amparo de Pobreza
- Copia de acta de conciliación fallida

SEXTO: Deberá relacionar de forma específica e individualizada los recibos de pago aportados con la demanda, relacionados de forma general en el acápite de PRUEBAS, esto en aras de tener certeza que documentación fue efectivamente aportada, de conformidad con el numeral 9 del Artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social:

SEPTIMO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le **RECONOCE PERSONERÍA** a la estudiante de Derecho **ARIADNA MORENO ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.028.028.737 para que represente a la demandante en su calidad de practicante Adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 60 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **20 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00 a.m.



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26c76ae73d31307b81a2d6ebdb2456548a9bbdb2d2d50430e528bb959a0988b3

Documento generado en 19/04/2023 11:22:37 AM



Apartadó, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 422/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS CÓRDOBA PACHECO
DEMANDADO	YISELA ALEJANDRA DAVID MONTOYA
RADICADO	05045-31-05-002 -2023-00137 -00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico recibido por el Despacho el 29 de marzo de 2023 a las 08:10 a.m. con envío simultáneo a la dirección electrónica de la demandada YISELA ALEJANDRA DAVID MONTOYA (yiseladavidmontoya93@hotmail.com); y que además, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por CARLOS ANDRÉS CÓRDOBA PACHECO en contra de YISELA ALEJANDRA DAVID MONTOYA

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada **YISELA ALEJANDRA DAVID MONTOYA** conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

Hágasele saber a la demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprimasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, NOTIFÍQUESE el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO.

QUINTO: Considerando que el demandante, CARLOS ANDRÉS CÓRDOBA PACHECO, es abogado titulado y su tarjeta profesional se encuentra actualmente vigente (pantallazo anexo), se le RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para que actúe en nombre propio en el presente proceso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por: Diana Marcela Metaute Londoño Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30ea7e88a05f49fe8ac44f95787e24e12e190459271366ac16dcbfab07ea071d

Documento generado en 19/04/2023 11:22:34 AM



Apartadó, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 423/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DEIMER DE JESUS DEVOZ MARRUGO
DEMANDADO	ORGANIZACIÓN NUEVA AURORA S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002- 2023-00151- 00
TEMA Y	
SUBTEMA	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADECUA TRAMITE - ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la presente demanda, para lo cual es pertinente anotar que la misma fue presentada para rituarse por los trámites del PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA, como se observa en el encabezado de la demanda.

CONSIDERACIONES

El Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es del siguiente tenor:

"...Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez, mediante auto que no admite recurso, admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada..." (Subrayas del Despacho)

El Artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala que los procesos laborales son de única instancia, cuando no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala para determinar la cuantía que se tienen en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Despacho es claro que en el presente evento la suma de TODAS las pretensiones pecuniarias de la demanda supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues ascienden a un aproximado de \$30.000.000, en consecuencia, la demanda debe tramitarse como un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, luego se le debe de dar el trámite contemplado en los Artículos 74 y Ss del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que la demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el 12 de abril de 2023 a las 08:27 a.m. dentro del término legal concedido para ello, con constancia del envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **ORGANIZACIÓN NUEVA AURORA S.A.S** (gerenciaornua@organizacionnuevaaurora.page) y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por DEIMER DE JESUS DEVOZ MARRUGO, en contra de ORGANIZACIÓN NUEVA AURORA S.A.S

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **ORGANIZACIÓN NUEVA AURORA S.A.S** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, NOTIFÍQUESE el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO.

QUINTO: Se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA como apoderada judicial del demandante al abogado **LILIANA RENGIFO MORENO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 336.378 del Consejo Superior de la Judicatura, para que

actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 60 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **20 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9173126644dc4438f7f3cd89edcef54ebdf2dbc3a1c2499176fd09739a284251

Documento generado en 19/04/2023 11:22:35 AM



Apartadó, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N.º 519
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA MONSALVE ZAPATA
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
	PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A-
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
	PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002- 2023-00136- 00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES- NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA
	CONCLUYENTE A SOCIEDAD
	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES
	Y CESANTIAS PORVENIR S. A. RECONOCE
	PERSONERIA-CORRE TRASLADO.

En vista de que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A. por medio de apoderada judicial allegó al Despacho el 17 de abril de 2023, poder general otorgado por el representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A a través de la escritura pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022 visible en el documento 5 del expediente digital, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A. en la fecha en que se notifique esta providencia, atendiendo a que no obra a la fecha, constancia de notificación personal en el expediente;

En segundo lugar, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.,** identificada con NIT. 830515294, representada legalmente por **ANDRES DARIO GODOY CORDOBA**, para que actúe en representación de los intereses de la sociedad demandada.

En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada a la abogada **MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ OLEA**, portadora de la Tarjeta Profesional No 359.508 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S**.

Visto lo anterior, se dispone a correr traslado de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en estados, a fin de que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A. proceda a dar contestación a la demanda para lo cual, a continuación se relaciona el enlace del expediente digital completo: 05045310500220230013600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **60** fijado en la secretaría del Despacho hoy **20 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 392c7804847262c65dfba50dd621d3953c5f65491f8b5fcda0688d539189dea7

Documento generado en 19/04/2023 11:23:28 AM



Apartadó, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 411/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ESTEBAN HERNANDEZ OSPINA
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN
	REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A UNE EPM
	TELECOMUNICACIONES S.A SOCIEDAD
	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
	Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LLAMADO EN	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A
GARANTÍA	"SEGUROS CONFIANZA S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00131-00
TEMAS Y	NULIDADES PROCESALES
SUBTEMAS	NULIDADES I ROCESALES
DECISIÓN	NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD – ORDENA
	REQUERIR NUEVAMENTE A BANCOLOMBIA

En el proceso de la referencia, el 15 de marzo de 2023, fue allegado memorial por parte del vocero judicial de la parte actora, mediante el cual presenta solicitud de nulidad del numeral 5to del artículo 133 del C.G.P, por considerar que se omitió la oportunidad real para el decreto de pruebas de los informes de instalación IPTV internet, telefonía y televisión y esto tendrá impacto en su práctica y valoración

A continuación, el despacho procede a resolver la solicitud impetrada por el Doctor EDIER ESTEBAN MANCO PINEDA en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito obrante en el documento 53 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante aduce que, desde la presentación de la demanda ordinaria laboral se solicitó al despacho la prueba de las instalaciones IPTV, solicitadas a ENERGÍA INTEGRAL ANDINA vía derecho de petición y que no fueron allegadas con su respuesta.

Indica que tales instalaciones se observan de los diferentes documentos presentados sin orden cronológico con la demanda, sin embargo, el Despacho, decidió no decretarlo en la etapa correspondiente, por considerar que conllevaría una confesión de la parte; y que el Despacho decretó dichos elementos de convicción como consecuencia de la decisión de la H. Sala de Casación Laboral

de la Corte Suprema de Justicia y la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia en proceso ordinario laboral similar.

Manifiesta el recurrente, que la parte solicitada NO ha dado debido cumplimiento a la orden de aportar los informes de IPTV instalación de internet, telefonía y televisión y no tablas de Excel. En un primer momento, ENERGÍA INTEGRAL ANDINA adujo que tales elementos de convicción no existían, sin embargo, con la contestación de la demanda de MANUEL HENRY MURILLO, radicado 05045310500220220060300, la demandada cambió abruptamente su narrativa de defensa y afirmó que sí existían, sin embargo, no estaban conformes a la política de la empresa.

Al respecto, la parte demandante presentó las correspondientes inconformidades, a lo cual el Despacho, por medio de providencia del 13 de marzo de 2023, le indico que: "No tiene certeza esta judicatura de la existencia de la prueba documental pretendida en cabeza de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN; por lo que mal haría en pretenderse obligar a la pasiva, a tal punto de constreñirla, para que aporte la prueba documental que ha referido no tener en su poder, por esta razón no se accederá a requerirla nuevamente."

Pese a lo anterior, insiste el apoderado demandante que, con esta negativa del despacho, el real decreto de la prueba que fue objeto de debate procesal no está incorporada en el proceso judicial y realmente no existió y en consecuencia se omitirá su práctica y valoración en la audiencia de instrucción y juzgamiento. La estrategia procesal de la codemandada ha sido negar y ocultar salarios, colillas de pago, los informes de instalación de IPTV, sin embargo, reitero, en la demanda yacen diversos documentos que son prueba directa y calificada en materia procesal laboral como insumo o base para la interposición del recurso extraordinario de casación por la vía indirecta o de las pruebas, por ser prueba auténtica.

Por lo anteriormente expuesto, su señoría, interpongo la nulidad establecida en el # 5 del artículo 133 del CGP, en la medida en que se omitió la oportunidad real para el decreto de pruebas de los informes de instalación IPTV internet, telefonía y televisión y esto tendrá impacto en su práctica y valoración, en la medida en que se omitirá en dicha instancia su conocimiento y el deber judicial de la valoración sistemática de todos los elementos de prueba

De la referida nulidad, se dio TRASLADO a las partes, por medio de providencia del 17 de marzo de la presente anualidad, frente a lo cual, el apoderado judicial de la codemandada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A y EDATEL S.A. por medio de memorial fechado del 24 de marzo de 2023, indico que:

"... De conformidad, con la prueba de oficio documental solicitada por parte del despacho, se observa que la codemandada ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, dio efectiva respuesta mediante los oficios del 25 de noviembre del 2022 y del 30 de enero del 2023, por lo anterior, se solicita respetuosamente no tener en cuenta la nulidad presentada por el apoderado del demandante."

Las demás partes, guardaron silencio frente a la nulidad interpuesta por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En materia de nulidades procesales, el artículo 133 del Código General del Proceso enumera taxativamente las causales, dentro de las cuales se encuentran:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y conforme a la solicitud de nulidad impetrada con fundamento al numeral 5to de la norma referida en antecedencia; ha de indicarse que, como bien es reconocido por el memorialista al fundamentar su reproche, no existe omisión alguna por parte de este despacho en la solicitud y el decreto de la práctica de la prueba documental requerida; precisándose que, el despacho decretó dichos elementos de convicción en la audiencia celebrada el 25 de octubre de 2022.

En PDF numerado 32, puede verse como fue librado el oficio N°1296 por parte del despacho, con destino a ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, donde se solicita que aporte al proceso la copia de los pagos quincenales realizados al demandante, señor ESTEBAN HENANDEZ OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía No.1.040.377.925 por la presunta instalación de servicios de internet, telefonía y televisión.

Ahora, por medio de memorial fechado del 30 de enero del 2023, ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN, dio respuesta a lo requerido por el Despacho, precisando que, "Tal y como se ha tratado de explicar y demostrar en el presente proceso, la empresa ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. no realizó pagos por instalaciones o comisiones por instalaciones al demandante ESTEBAN HERNANDEZ □SPINA toda vez que, dichos pagos nunca se pactaron en el contrato de trabajo ni se prometieron de ninguna manera al demandante; en la contratación suscrita entre las partes no se pactó de forma escrita o verbal que se pagaran o reconocieran dineros extras al salario fijo mensual pactado por concepto de instalaciones de servicios tales como: comisiones o incentivos, por tal razón, la empresa ENEGIA INTEGRA ANDINA S.A. no puede emitir la certificación solicitada por la parte demandante"

Igualmente, y en aras de enriquecer el debate probatorio dentro del presente proceso, en audiencia celebrada el 25 de octubre de 2022, se decretó prueba de oficio con el fin de requerir a la entidad BANCOLOMBIA S.A, para que se sirva remitir los movimientos de las consignaciones bancarias que se realizaban al actor mensualmente o quincenalmente por cuenta de los pagos realizados a éste por orden de las codemandadas ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN y FIDUCOLDEX, en el periodo comprendido entre el 6 de septiembre de 2017 hasta el 31 de enero de 2020. Así mismo, certificar todas las consignaciones realizadas en el período indicado por cuenta de cualquier persona natural o jurídica; a lo que la entidad financiera dio respuesta en memorial del 21 de noviembre de 2022, adjuntando los soportes de las transferencias y de las consignaciones realizadas por corresponsal bancario, y se le requirió nuevamente por medio de oficio No. 1570 del 19 de diciembre del 2022, para complementar la información remitida, de acuerdo a lo dispuesto en audiencia de octubre del 2022.

Bajo estas circunstancias, es diáfano para esta juzgadora que, por parte del despacho se ha obrado con rectitud y lealtad hacía las partes, presumiendo la buena fe en todas y cada una de sus manifestaciones, por lo que se itera que, no hubo omisión en la solicitud y el decreto de la práctica de la prueba como fue demostrado con los autos y oficios proferidos; incluso se ahondó en garantías

adicionales, decretando de oficio la prueba que fue requerida y allegada por BANCOLOMBIA S.A; y es que no se probó una actitud negligente o caprichosa por parte de esta unidad judicial, que denote omisión en la solicitud, decreto y práctica de la prueba requerida, como para que pueda salir avante la nulidad deprecada; y conforme a las manifestaciones realizadas, no tiene certeza esta judicatura de la existencia de la prueba documental pretendida en cabeza de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN; por lo que mal haría en pretenderse obligar a la pasiva, a tal punto de constreñirla, parque que aporte la prueba documental que ya en varias oportunidades ha referido no tener en su poder; y no podría este Juzgado cargar con los inconvenientes probatorios o de otra índole que se susciten entre las partes y sus apoderados judiciales, pues ello no es su función.

Al respecto, la sala HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en decisión del 30 de marzo del 2023, publicada por estados del 14 de abril del 2023, en la pagina Web de la rama judicial, por medio de la cual se CONFIRMA decisión de primera instancia, frente a solicitud de nulidad del mismo apoderado judicial, en proceso similar tramitado igualmente en esta agencia judicial, radicado bajo el número 05045310500220210023500, dispuso que:

"(...) En sentir de la Sala, el proceder de la demandada y de la A quo, que dio lugar a la afirmada irregularidad, no tipifica la causal invocada, ya que en el proceso no se omitieron las oportunidades para solicitar y decretar pruebas, como tampoco se omitió la práctica de alguna de ellas.

En este caso, el vocero del demandante se duele de que se había decretado como prueba, la de remitir oficio a la Sociedad ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN para que allegara "los informes de atención servicios de telecomunicaciones y/o reportes de instalación telefonía básica, internet e IPTV donde conste el monto de la remuneración por el servicio prestado, así como el origen por el cual se le pagaban los bonos de productividad, respecto del demandante ÁNGEL MARI MANC PINEDA.", que pese a que dicha demandada dio respuesta, omitió copia de los informes de instalación de IPTV, cuando lo cierto, según el togado, es que dicha empresa lo que buscaba como estrategia procesal era la de negar y ocultar la información requerida, sin que el Juzgado de origen hubiera conminado su efectiva incorporación o la imposición de consecuencias jurídicas.

En apoyo de dicho señalamiento, con la interposición de los recursos, aportó varios documentos, que además se habían anexado con el libelo introductor, con los cuales pretende acreditar que efectivamente la información requerida está en poder de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, sin embargo, con base en tales instrumentos no se puede inferir, sin lugar a dudas, que efectivamente la Sociedad empleadora tenga en su poder los informes de instalación de IPTV; las planillas aportadas, algunas de las cuales son ilegibles, no contienen nombre ni firma de quien las suscribió, su autoría no se puede atribuir a personal adscrito a la sociedad, y en cuanto al monto consignado en cada una de ellas, se desconoce a que título corresponde, y si bien en el encabezado de cada documento figura el nombre de la sociedad, a partir de

esa sola mención no se puede concluir que dichos documentos fueron confeccionados por ella.

No existe evidencia contundente entonces, de que la información que se afirma está en poder de la sociedad demandada ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN y que de manera insistente y al detalle reclama el vocero judicial del demandante, está en su poder, como para que el Despacho de origen, sin incurrir en un indebido constreñimiento, pueda exigir su aporte como lo implora el distinguido togado, o en su lugar, de entrada, pueda deducirle a la demandada las consecuencias sancionatorias y probatorias que depreca el profesional del derecho.

De otro lado, si bien es cierto en atención a la orden de tutela emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, este Tribunal decretó el medio de prueba, tal mandato no contiene la obligación de que la Sociedad ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, entregue una información incorporada al expediente, como parece entenderlo el apoderado de la parte demandante, si no existe evidencia de que esta en su poder. Debe entonces partirse de su buena fe, recordando que nadie está obligado a lo imposible, y en caso de que finalmente se acredite reticencia de la sociedad requerida, otras serán las consecuencias que de todo orden se le puedan deducir, pero lo cierto es que la supuesta omisión, de que ahora se duele la censura, no está legalmente prevista como la causal de nulidad del proceso, que viene invocando, razón por la cual la decisión impugnada se ajusta a derecho, y se le impartirá confirmación sin reserva." (subraya del Despacho)

Aunado a lo anterior, no puede este despacho suspender los términos y el desarrollo de las etapas procesales indefinidamente en el tiempo, hasta que la codemandada ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN aporte el material probatorio que satisfaga los requerimientos del procurador judicial de la parte demandante, y conforme a ello, se requiere a dicho mandatario judicial, para que, en lo sucesivo se abstenga de incoar más solicitudes tendientes a aplazar las diligencias programadas, remitiéndose memoriales solo en los días previos a la fecha de las diligencias programadas.

Ahora bien, si lo que se quiere entonces por la parte demandante es que se analice por parte de esta funcionaria si hay lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes a la sociedad codemandada ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN, en atención a su omisión para aportar la prueba documental decretada; se debe surtir indefectiblemente la audiencia de instrucción y juzgamiento del Art. 80 del C.P.T Y S.S, para definir si hay lugar a la aplicación de dichas consecuencias, etapa a la que no se ha podido llegar por las solicitudes del apoderado judicial demandante, lo que hace más gravosa para su representado la situación, toda vez que por la agenda del Despacho que ya tiene copada las audiencias hasta el mes de octubre de la presente anualidad, se retrasa la programación de su diligencia.

Bajo esa perspectiva, NO ES PROCEDENTE LA SOLICITUD DE NULIDAD incoada por el apoderado judicial de la parte demandante y en aras de continuar con el trámite que corresponde, este Despacho, previo a fijar fecha para celebrar la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, requerirá una vez mas a BANCOLOMBIA, para que de cumplimiento a lo dispuesto por esta agencia judicial en audiencia del 25 de octubre del 2022, y reiterado en providencia del 16 de diciembre del 2022, en aras de obtener mas claridad respecto a la prueba decretada a su cargo.

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** – **ANTIOQUIA**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad invocada por el doctor **EDIER ESTEBAN MANCO PINEDA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a BANCOLOMBIA, para que dé cumplimiento a lo dispuesto por esta agencia judicial en audiencia del 25 de octubre del 2022, y reiterado en providencia del 16 de diciembre del 2022, en aras de obtener más claridad respecto a la prueba decretada a su cargo.

Link expediente digital: <u>05045310500220220013100</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 60 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **20 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Diana Marcela Metaute Londoño

Firmado Por:

Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a669469c351ed6b35ed7bf259bb3013c52d6d0bd7e802cdd5ba33b5957ec20**Documento generado en 19/04/2023 11:22:34 AM



Apartadó, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 520/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HAMINTON ASPRILLA ARIAS
DEMANDADO	EMPRESA CULTIVOS DEL DARIEN S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
	PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002 -2023-00147- 00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO JUDICIAL
	DEMANDANTE

Previo decidir sobre la admisión de la presente demanda, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE**, para que en el término de **tres (03) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia por estados, allegue nuevamente al Despacho el documento denominado "ANEXOS", toda que el aportado con la demanda al momento de su radicación, presenta un error que impide su descarga y/o visualización (se anexa pantallazo)



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 60 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **20 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1f16d6fd35e8c445f731d8bda2084ef67133d8101a4d6c32d84580cac01c2b0

Documento generado en 19/04/2023 11:22:39 AM



Apartadó, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 516/2023
ORDINARIO LABORAL
PRIMERA
JESÚS MARÍA VALENCIA RAMÍREZ
ADECUACIÓN DE SUELOS AGRÍCOLAS DE COLOMBIA
S.A.S Y RESTREPO UNIDOS S.A.S
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
05045-31-05-002- 2023-00113- 00
NOTIFIC A CIONES
NOTIFICACIONES
TIENE POR NOTIFICADO A ADECUACIÓN DE
SUELOS AGRÍCOLAS DE COLOMBIA S.A.S -
RESTREPO UNIDOS S.A.S Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. NOTIFICACION A ADECUACIÓN DE SUELOS AGRÍCOLAS DE COLOMBIA S.A.S - RESTREPO UNIDOS S.A.S Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 13 de abril de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a los demandados ADECUACIÓN DE SUELOS AGRÍCOLAS DE COLOMBIA S.A.S - RESTREPO UNIDOS S.A.S Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la cual se efectuó a las direcciones electrónicas verificadas de los mismos, y el acuse de recibido por parte de ADECUACIÓN DE SUELOS AGRÍCOLAS DE COLOMBIA S.A.S - RESTREPO UNIDOS S.A.S Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, con fecha del 12 de abril de 2023, SE TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A ADECUACIÓN DE SUELOS AGRÍCOLAS DE COLOMBIA S.A.S - RESTREPO UNIDOS S.A.S Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍA desde el día 14 de abril del 2023.

Enlace expediente digital: <u>05045310500220230011300</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **60** fijado en la secretaría del Despacho hoy **20 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 696668a92516be1920a2ddf21cf6aa9d05ce3917f2c1ed0e1c646006111e5708

Documento generado en 19/04/2023 11:23:27 AM



Apartadó, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 425/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	JHON JAIRO FLOREZ TORREZ
DEMANDADO	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED
	COLOMBIA
RADICADO	05045-31-05-002- 2023-00157 -00
TEMA Y	
SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico recibido por el Despacho el 14 de abril de 2023 a las 11:04 a.m. con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA (judicialco@chec.bj.cn), y que además, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,

RESUELVE

<u>PRIMERO:</u> ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de UNICA INSTANCIA, instaurada por JHON JAIRO FLOREZ TORREZ en contra de la CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA.

<u>SEGUNDO:</u> NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

<u>TERCERO</u>: Hágasele saber a la accionada que podrá dar contestación a la demanda, <u>antes o dentro</u> de la <u>AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,</u> la cual se realizara a través de la plataforma LIFESIZE y cuya fecha será programada una vez se encuentren notificadas todas las partes procesales integradas al presente litigio.

<u>CUARTO</u>: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

<u>SEXTO</u>: Se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA como apoderado judicial principal del demandante al abogado **DARWINS ROBLEDO MELENDEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 285.915 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado sustituto al abogado **CRISTIAN CAMILO GOMES SCARPETA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 311.952 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 60 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **20 DE ABRIL DE 2023**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por: Diana Marcela Metaute Londoño Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523c80217080def89acd905a7fb2a078ed49e4e857c238120cd82f2615ce5693**Documento generado en 19/04/2023 11:22:36 AM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INSTANCIA: PRIMERA

DEMANDANTE: JUAN ISIDRO CASTRO PALACIO

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00410-00

TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor del parte demandante señor JUAN ISIDRO CASTRO PALACIO, con cargo a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Primera Instancia (fls. 897-903)	\$1'160.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$1'160.000.00

SON: La suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1'160.000.00).

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eddbc0ba285919208c10fc6569cab773cae602d9a54b5f7e682ec14772c9305**Documento generado en 19/04/2023 11:39:20 AM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 431
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN ISIDRO CASTRO PALACIO
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
	PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00410-00
TEMAS Y	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUBTEMAS	
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA
	ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE,** previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: 05045310500220220041000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **060** hoy **20 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00

Secretaria

a.m.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac8ef014590d9630edb109d4c7854b4ccd5518ce191e04ccafcb5a5e6c7b65f5

Documento generado en 19/04/2023 11:22:08 AM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INSTANCIA: PRIMERA

DEMANDANTE: JULIO EDUARDO CARTAGENA OCAMPO DEMANDADO: AGROPECUARIA GRAN TRUANDÓ S.A.S.

RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00262-00

TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor del parte demandante señor JULIO EDUARDO CARTAGENA OCAMPO, con cargo al demandado AGROPECUARIA GRAN TRUANDÓ S.A.S., de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Primera Instancia x 70% (fls. 18-35 Cd. 2 Inst.)	\$140.700.oo
Agencias en Derecho Segunda Instancia x 70% (fls. 18-35 Cd. 2 Inst.)	\$812.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$952.700.oo

SON: La suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$952.700.00).**

ANGÉLICA VÝVÍÁNÁ NOSSA RAMÍREZ SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria

Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3eb3a6712080830594843536adad410da294f67b00efb6c0f3b3d3ffe3090f22

Documento generado en 19/04/2023 11:39:20 AM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 430
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JULIO EDUARDO CARTAGENA OCAMPO
DEMANDADA	AGROPECUARIA GRAN TRUANDÓ S.A.S
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00262-00
TEMAS Y	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUBTEMAS	
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA
	ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: 05045310500220220026200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **060** hoy **20 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: be8d32bc14680a40e24cb6539ffd8586e50f4f6d29ae7bdc6c4af6ec37c708cc

Documento generado en 19/04/2023 11:22:08 AM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 522
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JULIO EDUARDO CARTAGENA OCAMPO
DEMANDADOS	AGROPECUARIA GRAN TRUANDÓ S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00262-00
TEMAS Y	AGENCIAS EN DERECHO
SUBTEMAS	
DECISIÓN	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

En el proceso de la referencia, conforme lo ordenado por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el día 24 de febrero de 2023, procede el despacho a fijar la suma de **DOSCIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$201.000.00)**, como agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, monto de condena a cargo de la demandada AGROPECUARIA GRAN TRUANDÓ S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **060** hoy **20 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

•

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 308f57ca3df9248f96540704c137b31372de5a6083f905ffe51ae46c4eecfe10

Documento generado en 19/04/2023 11:22:07 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N° 517/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTES	ANA ZULEIMA DUARTE- DELFA CASARRUBIA- EMILSON MOSQUERA CÓRDOBA- JHON FREDY MONSALVE ROJAS- JUVENAL PALACIOS MORENO-KELLY JOHANA ORTEGA- LILIANA PATRICIA RÍOS CEBALLOS- MAYAMI OSPINA CASARRUBIA- MILENA PAOLA TOUS- WALBERTO QUIÑONES ORTIZ
DEMANDADOS	SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA. (SOPROTECO)- MUNICIPIO DE APARTADÓ
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00633 -00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA - AUDIENCIAS
DECISIÓN	CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR – REITERA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

De Conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso, CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia- Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 31 de marzo del 2023, recibida en este Despacho, a través de correo electrónico del 17 de abril del año en curso.

2.- REITERA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, este Despacho dispone REITERAR FECHA para celebrar las AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, que tendrá lugar el día jueves TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)), a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y <u>a continuación el mismo día</u>, se celebrará la <u>AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO</u>, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la <u>AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN</u>, <u>DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS</u>, <u>SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO</u>.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través

de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- 1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- 2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- 3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- **4.** Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

El enlace de acceso al expediente digital es el siguiente: 05045310500220210063300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **60** fijado en la secretaría del Despacho hoy **20 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00 a.m.

030

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8902d3d4dd6c47dc550cb3f2c783c9750e3d98c45c493ac5ae2a443bfae611a6**Documento generado en 19/04/2023 11:23:21 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 420/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RICARDO ANTONIO GÓMEZ HERRERA
DEMANDADOS	HACIENDA VELABA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002- 2022-00565 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	DESISTIMIENTO
DECISIÓN	DECLARA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por el apoderado judicial del **DEMANDANTE**, abogado **Oscar David Mestra Bustamante**, que fue recibida en este juzgado el 12 de abril de 2023, por medio del cual manifiesta **DESISTIR** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, memorial suscrito por el profesional del derecho y coadyuvado por el apoderado judicial de la demandada.

Para decidir, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor RICARDO ANTONIO GÓMEZ HERRERA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria ante este Despacho, el pasado 1 de diciembre del 2022, en aras de obtener el pago de aportes pensionales a satisfacción de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A por el periodo laborado al servicio de HACIENDA VELABA S.A.S., comprendido entre el 11 de febrero de 1991 hasta el 23 de noviembre de 1994.

Se **ADMITIÓ** como proceso ordinario laboral de primera instancia, a través de providencia del 12 de enero de 2023, posteriormente, agotado el correspondiente tramite de notificaciones, se tuvo por notificada y contestada la demanda por parte de **HACIENDA VELABA S.A.S.**

El 12 de abril del presente año, se recibió a través de correo electrónico memorial por parte del apoderado judicial del demandante coadyuvado por el apoderado de la demandada, en el que manifiesta la intención del señor RICARDO ANTONIO GÓMEZ HERRERA, de DESISTIR de manera incondicional de las pretensiones de la demanda, de forma libre y voluntaria.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con respecto a la providencia y/o sentencia que ponga fin al proceso señala lo siguiente:

"Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. (...)" (subraya y negrilla fuera del texto)

Por su parte el artículo 314 ibídem, dispone frente al desistimiento, la posibilidad que tiene el demandante de desistir a las pretensiones incoadas siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso por el iniciado, así:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. <u>El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso</u>. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)" (subraya y negrilla fuera del texto)

El mismo estatuto en su artículo 315 ejusdem, dispone quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, indicando específicamente en su numeral 2, que:

"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(…)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem." (Subrayas y negrillas fuera del texto)

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone con respecto al desistimiento de ciertas actuaciones, lo siguiente:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Teniendo en cuenta las normas transcritas, el escrito allegado por correo electrónico, por medio del cual el demandante, señor RICARDO ANTONIO GÓMEZ HERRERA, asistido por su apoderado Judicial, manifiesta DESISTIR de la presente demanda y todas sus pretensiones, estando libre de toda presión y siendo plenamente capaz para ello, y toda vez que el proceso está en curso, pero aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; este Despacho considera procedente entrar a resolver sobre la solicitud de DESISTIMIENTO, como una forma anormal de terminación del presente trámite ordinario, en esta etapa procesal.

Este Despacho considera necesario precisar que si bien hasta recientes decisiones, no se estaba accediendo a la terminación del proceso por vía de desistimiento, especialmente en aquellos procesos, cuya pretensión principal fuera el reconocimiento y pago del título pensional, por considerar que al aceptar un desistimiento dejaría al accionante en imposibilidad de acudir nuevamente ante la jurisdicción, por tener efecto de cosa juzgada absolutoria. Circunstancia ésta, que constituye un fraude al sistema pensional y un presunto delito denominado fraude procesal el cual se encuentra descrito de manera taxativa en el artículo 453 de la Ley 599 del 2000 Código Penal Colombiano, también es cierto, que, en el desarrollo de su función judicial, el Juez debe estar sujeto a la observancia de varios principios constitucionales y generales del derecho procesal, entre ellos, el de legalidad, la interpretación y observancia de las normas procesales, que permiten afianzar su papel creador de diferentes criterios que le permitan proferir decisiones ajustadas de derecho sin desconocer los cambios sociales y jurisprudenciales que a diario acaecen.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia C-836 del 09 de agosto del 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, tuvo la oportunidad de manifestar que:

(...)

1. La función judicial, y por lo tanto, también las atribuciones y potestades asignadas constitucional y legalmente para cumplirla deben entenderse enmarcadas dentro de los límites que establece la

Carta. Si bien la Constitución debe considerarse como una unidad de regulación, está compuesta por una parte dogmática, que comprende los valores, principios y derechos fundamentales, y por una parte orgánica en la cual se establecen, entre otras, la estructura fundamental del Estado y las atribuciones y potestades básicas otorgadas a los órganos y autoridades estatales para permitirles cumplir con sus funciones. En la parte dogmática de la Constitución, a su vez, se encuentra el artículo 2º, que establece que el Estado está estructurado para cumplir determinadas finalidades y que sus autoridades –entre ellas las que componen la jurisdicción ordinaria- están instituidas para proteger los derechos, deberes y libertades de las personas residentes en Colombia.

Como finalidades constitucionales el Estado debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta. El hecho de que la Constitución establezca en su parte dogmática que las autoridades del Estado están encaminadas a principios derechos constitucionales los У fundamentales repercusiones respecto de la interpretación constitucional del alcance de las potestades de las autoridades estatales, y por lo tanto, también de la forma como dichas autoridades deben ejercer sus funciones.

La distinción entre las partes orgánica y dogmática de la Constitución permite establecer unos criterios de ponderación en la propia Carta, que permiten interpretar los límites constitucionales de las potestades otorgadas a las autoridades. En efecto, esas potestades constitucionales deben ser interpretadas a partir del complejo dogmático de la Constitución. Este principio hermenéutico ha sido reconocido por esta Corporación desde sus inicios:

"En síntesis, la Constitución está concebida de tal manera que la parte orgánica de la misma solo adquiere sentido y razón de ser como aplicación y puesta en obra de los principios y de los derechos inscritos en la parte **dogmática de la misma**. La carta de derechos, nacionalidad, la participación ciudadana, la estructura del Estado, las funciones de los poderes, los mecanismos de control, las elecciones, la organización territorial y los mecanismos de reforma, se comprenden y justifican como principios transmisión instrumental de los constitucionales. No es posible, entonces, interpretar una institución o un procedimiento previsto por la Constitución por fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales." (resaltado fuera de texto) Sentencia T-406/92 (M.P. Ciro Angarita Barón)

A su vez, en otra Sentencia, esta Corporación estableció que el alcance de las prerrogativas otorgadas a las autoridades públicas debe estar justificado en un principio de razón suficiente:

"Como antes se vio, la noción de poder público que se deriva del Estatuto Superior se fundamenta en una autoridad que la trasciende, toda vez que sólo existe y se legitima a partir de su vinculación a los fines esenciales

que, según la Constitución, el Estado está llamado a cumplir."

"En consecuencia, como ya fue mencionado, para que una prerrogativa pública se encuentre adecuada a la Constitución es necesario exista para cumplir una finalidad constitucionalmente legítima y que sea útil, necesaria y proporcionada a dicha finalidad." Sentencia C-539/99 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

Refiriéndose específicamente a los límites del poder judicial para interpretar autónomamente el ordenamiento jurídico, a la luz de lo dispuesto por la parte dogmática de la Constitución, la Corte Constitucional ha sostenido:

- "23. Finalmente, debe esta Sala reiterar la prevalencia de la parte dogmática de la Constitución, (...) respecto de aquella que determina la organización estatal, pues son éstos valores, en conjunto con los [principios derechos У fundamentales] los que orientan y legitiman la actividad del Estado. [7] En virtud de esta ierarquía, (...) la autonomía judicial y la libertad que tienen los jueces de interpretar y aplicar la ley no puede llegar al extremo de implicar un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas, ni un incumplimiento del deber de proteger especialmente a aquellas que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta, reduciendo el ámbito de aplicación y por ende la eficacia de los mecanismos legales que desarrollen el objetivo constitucional de la igualdad." (resaltado fuera de texto) Sentencia T-1072/00 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)[8]
- 2. Lo anterior supone que para interpretar correctamente el concepto de sometimiento de los jueces a la ley y establecer el nivel de autonomía que tienen para interpretar el ordenamiento, el juez constitucional debe partir de la premisa de que las potestades y prerrogativas otorgadas a las autoridades estatales en la parte orgánica de la Constitución están sometidas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son **necesarias** para realizar los fines que la Carta les asigna.

(...)

Especificando la labor de colaboración armónica entre las ramas del poder en nuestro contexto actual, es necesario reconocer que el papel creador del juez en el Estado contemporáneo no se justifica exclusivamente por las limitaciones materiales de la actividad legislativa y el aumento de la complejidad social. Tiene una justificación adicional a partir de los aspectos teleológicos y normativos, sustanciales del Estado Social de Derecho. Esta ha sido la posición adoptada por esta Corporación desde sus inicios. Al respecto, la Sentencia T-406 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón), estableció:

- "8. El aumento de la complejidad fáctica y jurídica en el Estado contemporáneo ha traído como consecuencia un agotamiento de la capacidad reguladora de los postulados generales y abstractos. En estas circunstancias la ley pierde su tradicional posición predominante y los principios y las decisiones iudiciales, antes considerados como secundarios dentro del sistema normativo, adquieren importancia excepcional. Esta redistribución se explica ante todo por razones funcionales: no pudiendo el derecho, prever todas las soluciones posibles a través de los textos legales, necesita de criterios finalistas (principios) y de instrumentos de solución concreta (juez) para obtener una mejor comunicación con la sociedad. Pero también se explica por razones sustanciales: el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución, claramente señalada en su artículo 228 ("Las actuaciones [de la administración de justicia] serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial")."
- 5. Esta función creadora del juez en su jurisprudencia se realiza mediante la construcción y ponderación de principios de derecho, que dan sentido a las instituciones jurídicas a partir de su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo. Ello supone un grado de abstracción o de concreción respecto de normas particulares, para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales. Por tal motivo, la labor del juez no pueda reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro del ordenamiento positivo. De ahí se derivan la importancia del papel del juez como un agente racionalizador e integrador del derecho dentro de un Estado y el sentido de la expresión "probable" que la norma demandada acuña a la doctrina jurisprudencial a partir de la expedición de la Ley 169 de **1896.**[11] La palabra probable, que hace alusión a un determinado nivel de certeza empírica respecto de la doctrina, no implica una anulación del sentido normativo de la jurisprudencia de la Corte Suprema. (...)"

Ahora bien, el objeto principal del presente litigio consiste en el reconocimiento y pago de aportes pensionales, constituidos en un título pensional, causados a favor del demandante, en razón de la supuesta relación laboral sostenida con **HACIENDA VELABA S.A.S.**, durante el periodo comprendido entre el 11 de febrero de 1991 hasta el 23 de noviembre de 1994, por lo que se estaría en presencia de derechos ciertos e indiscutibles, sin embargo, si el demandante, manifiesta su intención de desistir de forma incondicional frente a todas las pretensiones de la demanda, no solo esta renunciando al posible reconocimiento de los aportes pensionales reclamados, sino que además pone en tela de juicio la existencia de una posible relación laboral con la demandada **HACIENDA**

VELABA S.A.S,, en razón de la cual se originaron los aportes que ahora reclaman, por ende, no puede predicarse certeza o indiscutibilidad, sobre derechos de los cuales no se tiene convencimiento alguno de su existencia.

Sobre el asunto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema objeto de la presente decisión, mediante providencia de cuatro (4) de julio de dos mil doce mil (2012), MP. Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, ha anotado que:

"...En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011 (Radicación 49.792), la Corte encontró a derecho someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, en ellos se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

El desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada que en materia laboral resulta procedente cuando quiera que no afecte derechos mínimos laborales o los también denominados ciertos e indiscutibles.

Por manera que, el desistimiento de la demanda, que a voces del artículo 342 del C.P.C. --aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.-- implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, no puede vulnerar el principio de irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales, ni expresa ni tácitamente, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra tutelado por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T., los cuales proscriben la tangibilidad de los derechos mínimos laborales y la disposición de derechos ciertos e indiscutibles de igual naturaleza.

Los primeros, o derechos mínimos laborales, bien sabido es corresponden a los contemplados por el legislador al regular las relaciones jurídicas de los trabajadores subordinados ya sean particulares o servidores públicos; en tanto que, los segundos, o derechos ciertos e indiscutibles, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de

prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,

"(...) esta Sala de la Corte ha explicado que "... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o **<u>su exigibilidad</u>**. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales" (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)" (subrayas y negrillas del despacho)

Así las cosas, como el demandante, RICARDO ANTONIO GÓMEZ HERRERA, hace el DESISTIMIENTO en forma libre y voluntaria, asistido por su apoderado judicial, en virtud de que se dan los presupuestos procesales previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el Despacho accederá a dicha petición, declarando la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Consecuencialmente SE DECLARARÁ que el desistimiento implica la RENUNCIA de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la

firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de COSA JUZGADA, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

El artículo 316 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, dispone la condena en costas a la parte que desiste de determinado acto procesal, con respecto a la demandada HACIENDA VELABA S.A.S, tenemos que fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda, y oportunamente presentó contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, por tanto, toda vez que HACIENDA VELABA S.A.S coadyuvo la solicitud de desistimiento, NO HABRÁ LUGAR A CONDENA EN COSTAS.

Visto lo anterior, se dispondrá el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente digital, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO de todas las pretensiones de la demanda en el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor RICARDO ANTONIO GÓMEZ HERRERA en contra de HACIENDA VELABA S.A.S por las razones expresadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor RICARDO ANTONIO GÓMEZ HERRERA en contra de HACIENDA VELABA S.A.S POR DESISTIMIENTO TOTAL de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SE DECLARA que el desistimiento implica la RENUNCIA de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de COSA JUZGADA, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS a la PARTE DEMANDANTE por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso previa anotación en el libro radicador.

Link expediente digital: 05045310500220220056500

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº**. **60 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **20 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd10bdc75dff5aa627a72283aeb4015b08f1a2c5d43ba72c799c29dcdb6e4698**Documento generado en 19/04/2023 11:23:22 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DD OLUDENICI I	A VITTO D ITTED LO CIVITA DI LO NO ANA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 421
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	WILSON FERNANDO VELÁSQUEZ MACÍAS
DEMANDADO	LIRLEY RODRÍGUEZ MACÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00116-00
TEMAS Y	INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO-
SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR
	PASIVA CON SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
	FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
	S.A- TIENE POR NOTIFICADO A LIRLEY
	RODRÍGUEZ MACÍAS

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA.

En vista de que mediante el auto admisorio de la demanda se ordenó requerir a la PARTE DEMANDANTE, a fin de que informara al Despacho, a qué fondo administrador de pensiones se encuentra afiliado el accionante y, procediera a allegar el respectivo certificado de afiliación, en consideración al memorial allegado vía correo electrónico el 13 de abril de 2023, adjuntando certificado de afiliación del demandante expedido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se procede así:

Sobre la integración del contradictorio, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

"...ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...) Negrillas del Despacho.

Teniendo en cuenta la norma trascrita, después de analizar los hechos, las pretensiones y las pruebas anticipadas allegadas al proceso, para el Despacho es claro que en el presente caso la comparecencia de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. es necesaria para resolver de fondo el litigio aquí planteado, teniendo en cuenta que el demandante se encuentra afiliado al mencionado fondo de pensiones según se desprende de la certificación aportada y se está solicitando el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social a cargo del accionado, siendo necesario amparar el derecho de defensa y el debido proceso de la entidad mencionada, en el hipotético caso que en la decisión que ponga fin a la instancia se

imponga alguna obligación en contra de ella, es menester disponer la INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA, misma que se ordena con SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a la cual se dispone a NOTIFICARLE el contenido del presente auto y del auto admisorio de la demanda, en los términos previstos en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE a fin de que NOTIFÍQUE la demanda, sus anexos y el presente auto al representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad llamada a integrar el contradictorio por pasiva que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme a la citada Ley, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la llamada a integrar el contradictorio por pasiva, proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

2. NOTIFICACION A LIRLEY RODRÍGUEZ MACÍAS

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 13 de abril de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida al demandado LIRLEY RODRÍGUEZ MACÍAS, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada del mismo, y el acuse de recibido por parte de LIRLEY RODRÍGUEZ MACÍAS, con fecha del 5 de abril de 2023, SE TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A LIRLEY RODRÍGUEZ MACÍAS desde el día 12 de abril del 2023.

Link expediente digital: <u>05045310500220230011600</u>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº**. **60 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **20 DE ABRIL DE 2023,** a las 08:00 a.m.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4f714d4004b53476896f9bb45f7a11cc56e5a8fb16bf9689aedaea6a02ecdd**Documento generado en 19/04/2023 11:23:20 AM